------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., M. A. c/ P., A. I. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 184 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 194 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 169/176 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación articulados por los codemandados a fs. 179, concedido a fs. 180 y con agravios expresados a fs. 182/184, sin réplica de la contraria, y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 169/176vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral intentada por M. A. V. contra A. I. P. y R. P. R. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo que fija, con más los intereses que determina y bajo el apercibimiento que establece; impuso las costas del proceso a los vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 193, y practicado a fs. 194 el sorteo que regla el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------2. Al deducir sus quejas los accionados apelantes (v. memorial de fs. 182/184) se alzan –en primer término (v. fs. 182/183vta.) - contra lo decidido en cuanto hace lugar aún parcialmente a la demanda articulada por la actora. Refieren que la sentencia resuelve la

pretensión original deducida basándose "…*solamente en testimonios que nada aportan en forma clara a poder demostrar la relación laboral que señalara la*

actora."----------

------En apoyo de su postura impugnaticia afirman que en ocasión de contestar demanda su parte reconoció que entre las partes existía una relación, pero que de ninguna manera era una relación laboral.----------

-----Continúa diciendo que el vínculo que existía era para "*ayudar a la actora y en el marco de la amistad que entre las partes existía hasta tanto ésta consiguiera 'efectivamente' un trabajo, una colaboración para con su vida, pero no una relación de trabajo basada en la normativa laboral. Dicen también que de manera esporádica la actora realizaba determinadas tareas esporádicas pero ajenas al derecho laboral*…" Afirman que tales tareas eran "*conveniente abonadas*".----------Acusa de ajustada a la valoración realizada por el judicante de la prueba rendida en autos, "*forzando*" –dice – la aplicación de la presunción alojada en el art. 23 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) y en su consecuencia afirma que lo resuelto en sentencia es irrazonable. Cita doctrina y pide se desestime la demanda.----------Iniciando el tratamiento del agravio así deducido, debo decir que a mi juicio lo resuelto no aparece irrazonable a la luz de los escritos constitutivos de la litis y tampoco de los elementos de convicción agregados a este legajo. En su función, anticipo que la queja no podrá ser acogida favorablemente en esta sede y así lo propondré al Acuerdo.----------

Y arribo a tal resultado en función que conforme a la presunción alojada en el art. 23 LCT se impone mencionar que tengo para mí que invocada por el actor la prestación de servicios que habilita a presumir la relación de trabajo conforme al mencionado artículo y reconocida por el demandado la prestación de servicios (tal el supuesto de estos autos), mas invocando que aquélla respondía a un convenio o acuerdo de ayuda pero no sometido a la normativa laboral (tal lo sostenido al contestar demanda y reiterado en el memorial que trato), incumbe a los aquí demandados acreditar la existencia de aquél vínculo en tanto esporádico y con fines exclusivamente solidarios. Y ello resulta así por aplicación de la presunción que surge del precitado art. 23

LCT y del art. 381 CPCC en función de la remisión alojada en el art. 44 de la Ley I Nº 14 DJP.----------Aclarado ello, y advirtiendo que los quejosos no se hacen cargo de desarticular los fundamentos dados por el judicante en el decisorio atacado, tampoco advierto que los demandados hayan producido prueba conducente para demostrar los extremos invocados, propongo al Pleno el rechazo de la queja. **Así lo voto**.----------
----------Su segunda queja (v. fs. 183vta.) la impetra contra la condenación en costas a su parte decidida en sentencia.----------Adelanto que el agravio no puede prosperar pues lo resuelto en orden a las costas es consecuencia de la condena habida contra los accionados por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la mencionada Ley XIV Nº 1 DJP, en tanto dispone que: "*La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida*." La regla transcripta fulmina así la queja y deberá desestimarse. **Así lo voto**.--------3. Resta referir las costas de esta instancia. En tal sentido, y atendiendo la conclusión arribada, estimo que aquéllas deben ser impuestas a los apelantes en función del art. 57 de la Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral, atendiendo que mantienen su condición de condenados. **Así lo voto por último**.----------
----------**-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------
----------La demandada se limitó a impugnar la apreciación de la prueba. Subsidiariamente apeló la imposición de costas.---
----------Respecto a su primera queja, el recurrente sostiene que la prueba no demuestra acabadamente la existencia de una relación de trabajo, sino que los hechos en ella constatados, bien pueden subsumirse en una prestación voluntaria fundada en la amistad.----------
----------Ya he dicho en reiteradas oportunidades que para expresar agravios, no basta con exponer una hipótesis distinta a la de la sentencia, aun cuando sea igual de plausible que aquella, sino que el recurrente tiene la carga de argumentar con rigor lógico, explicando porqué

debería ser preferirse la primea a la segunda. Va de suyo que en esta oportunidad el demandado
apelante no lo logra.----------
-----Los testimonios rendidos en autos dan cuenta de la prestación de un servicio. G. B., sostuvo que la actora trabajó desde 2007 hasta 2009; que trabajaba a la tarde desde el mediodía hasta las 21:00 hs., que recibía órdenes de "R." o de su señora y que las tareas eran atención al público, reposición de revistas y la caja diaria. La Sra. C. explicó que acudía como cliente tres veces por semana y que siempre la atendía la actora; en cuanto a las tareas que realizaba, la deponente las describe como atención al público y encargada de los revisteros. Agregó que las ordenes se las daba P. R..------
----------Con lo expuesto, entre otras pruebas, queda acreditada la prestación de servicios y la dirección. Surge así una presunción de relación laboral que el demandado tenía la carga de desvirtuar. No lo hizo.----------Por si alguna duda cupiera, es el propio recurrente el que reconoce que las tares prestadas por la actora no eran a título gratuito sino que se las pagaban.-----
---

Entiendo acreditados los extremos para tener por cierta la relación laboral, tal como lo hizo la sentencia de grado.----------
Coincido con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------Respecto al segundo agravio, es decir lo referido a las costas, solo fue interpuesto en subsidio y para el caso de que proceda el primer agravio. No habiendo sucedido tal cosa, tampoco corresponde revocar la imposición de costas de la primera instancia.----------Dada la solución que propongo al Pleno, las costas de la segunda instancia deben imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota y la particular forma de distribución de las costas que rige en el proceso laboral. Una vez más coincido con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada, **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 3,75 % del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 ley cit., aquellos honorarios se elevarán a OCHO (8) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **II.- IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. R. A. V. en un 3,75 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art.13 de la Ley del Arancel) con el IVA correspondiente, dejando constancia que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a OCHO (8) JUS, (art. 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 57 de la Ley XIV N°: 1 DJP.).----------

--III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 3,75 % del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel) con el IVA pertinente de corresponder, haciendo

constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 ley cit., aquellos honorarios se elevarán a OCHO (8) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---------- ------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 der la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del CPCC.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.